

17  
1289  
**PODER JUDICIAL DE LA NACION.**

CNCom, D, 59258/2007. CLUB FERROCARRIL OESTE ASOCIACION CIVIL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION. JUZGADO 22(43).

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2009.

1. Luis Eduardo Russo y Pablo Alberto Berdasco, autoproclamados presidente y secretario interinos del Club Ferrocarril Oeste, apelaron la decisión copiada en fs. 12/21 por cuanto rechazó (i) la convocatoria a elecciones para conformar una nueva Comisión Directiva, y (ii) la remoción de dos integrantes del órgano fiduciario (fs. 24).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 26/34 y resistidos en fs. 37/41.

La Sra. Fiscal General fue oída en fs. 45/46.

2. Como es sabido la ley 25.284 (B.O. del 2.8.00) instituyó el denominado "*Fideicomiso de Administración*" con control judicial, tendiente a asegurar la continuidad de la actividad deportiva y el reordenamiento institucional de la persona jurídica, en función del orden público que el legislador estimó ínsito en la práctica del deporte.

La administración fiduciaria tiene como finalidad proteger al deporte como derecho social, sanear el patrimonio de la entidad superando el estado de insolvencia y recobrar el normal desenvolvimiento institucional, mediante una administración fiduciaria "*proba, idónea, profesional y controlada judicialmente*" (art. 2, inc. c).

Para cumplir ese cometido el legislador dispuso, en cuanto aquí interesa, que la designación del órgano fiduciario "*...desplaza...a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando*" y a "*todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano...*" (art. 7, primer párrafo), a cuyo fin le otorgó facultades suficientes -siempre con el debido contralor judicial- para el íntegro manejo de la gestión social (arts. 8, 9, 11, 12, 15, 20, y ccdtes.).

La doctrina señaló que con la norma parcialmente transcripta se

persigue que no quede en funcionamiento órgano alguno que pudiera inmiscuirse, a partir de la designación del órgano fiduciario, en la administración del club (Jorge D. Grispo, *Régimen especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas. Fideicomiso de administración con control judicial. Ley n° 25.284, anotada y comentada*, Buenos Aires, 2000, pág. 53); y así interpretó que las autoridades estatutarias (órganos deliberativos y ejecutivos) "desaparecen por completo" (Miguel E. Rubín, *Ley especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas*, ED 190-705), y "son borradas del mapa" (E. Daniel Truffat, *Reflexiones a propósito de la ley 25.284 y del nuevo art. 190 de la ley 24.522 -conforme ley 25.589-: el derecho concursal en mutación*", ED 204-967).

En similar orden de ideas se dijo que el texto legal buscó poner orden en la gestión económica de una institución que moviliza cifras importantes de dinero (derechos televisivos, publicidad estática, transferencias de derechos federativos sobre los jugadores registrados, recaudaciones, aportes de los asociados, etc.), *sustituyendo a las autoridades naturales de los clubes*, y proponiendo una nueva concepción a la conducción dirigenal de nuestro país (Sergio G. Ruiz-José A. Di Tullio, *Salvataje de entidades deportivas. Ley 25.284*, EDLA n° 20, 8.9.00, págs. 8/9).

Pero esa decisión de desplazar a las autoridades estatutarias motivó algunas críticas a poco de sancionada la ley.

Así se sostuvo que la norma conculcó la posibilidad de defensa de la quebrada con violación no sólo de las disposiciones de la Constitución Nacional, sino también de tratados internacionales que la Nación suscribió e incorporó a su normativa interna con compromiso supranacional (Luis A. Porcelli, *Fideicomiso de administración en quiebra. Clubes de fútbol profesional*, LL 2001-A, pág. 898); como así también que se había omitido otorgar alguna "legitimación residual" a los órganos anteriores, tal como dispone la LCQ 110 (Eduardo M. Favier Dubois, *Aproximación a una figura novedosa: el fideicomiso concursal -o "salvataje" de los clubes de fútbol-*, DSE, T. XII, agosto 2000; v. en la misma línea crítica, Francisco Junyent Bas, *El salvataje de las entidades deportivas y la alternativa del*

gere  
Espa  
acun  
Ejec  
conl  
legi  
y, e  
con  
de c  
pari  
la I  
del  
en  
int  
est  
po  
en  
su  
ór  
be  
d.  
2  
2  
n  
r  
c  
l  
:

48  
12792

gerenciamiento, publicado en ED del 29.9.09; Luis M. Games-Gustavo A. Esparza, *Fideicomiso "a palos"*, Buenos Aires, 2001, págs. 42/43).

Haciéndose eco de esas y de otras críticas, y con la experiencia acumulada tras más de seis años de vigencia de la ley 25.284, el Poder Ejecutivo dictó el decreto reglamentario n° 852/2007 (B.O. del 6.7.07) que confirió determinadas facultades a los órganos *desplazados*.

Así reconoce a la asociación o entidad civil deudora como parte legitimada y directamente interesada para solicitar la conclusión de la quiebra y, en su consecuencia, la extinción del fideicomiso de administración con control judicial (art. 5); también estableció que la fallida conserva su derecho de defensa a través de sus órganos institucionales y estatutarios, en especial para lograr la antedicha conclusión y para realizar las denuncias previstas por la LCQ 252 **in fine** contra los funcionarios allí referidos y el o los miembros del órgano fiduciario (art. 7), hallándose legitimada para actuar como parte en el juicio que pudiere iniciar al efecto (art. 12).

Asimismo, y atento que la ley prevé como obligación de los integrantes del órgano fiduciario que deben "*rendir cuenta al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquél fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad*" (art. 15, inc. k) la reglamentación aclara que "*los socios realizarán sus requerimientos a través de los procedimientos estatutarios y serán sus órganos naturales los que puedan peticionar judicialmente*".

Como se ve, la normativa antedicha, que fue recibida con beneplácito por alguna doctrina (Claudio A. Casadío Martínez, *Fideicomisos de administración de entidades deportivas con dificultades económicas*, LL 2007-E, pág. 731) modificó sustancialmente las disposiciones de la ley 25.284, pues confirió potestades y atribuciones a los -desplazados- órganos naturales de la fallida, que aun cuando fueren limitadas, acotadas o residuales, y pudieren reputarse, eventualmente, como necesarias, desde lo conceptual, para el buen funcionamiento del instituto (cuestión sobre la que la Sala no avanza por no ser materia del **thema decidendum**) *contradicen* abiertamente los términos de la ley 25.284: art. 7 y ccdtes.; tal como insinuó alguna voz autoral (Alicia S. Pereyra, *¿Un fallo inédito?. La aplicación de la*

ley 25.284 (art. 6°) sin desplazamiento de los órganos de administración (art. 7°). Nueva presentación de Newell's ante el juez del concurso y lo resuelto por el juzgador, LLLitoral, noviembre 2009, pág. 1083).

Por ello, ante la objetiva comprobación expuesta, y sin que el presente veredicto implique la emisión de un juicio de valor, mérito o conveniencia sobre las referidas disposiciones reglamentarias, juzga la Sala que esa normativa no pueden tenerse en cuenta para elucidar el caso.

Es que, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (CSJN, Fallos 327:4932 y 4937 y sus citas de Fallos 322:1318), hipótesis que se configura en la especie porque lo dispuesto por los arts. 5, 7, 12 y 15 inc. k del decreto 852/2007 contraría y altera la sustancia de lo normado por el art. 7 y ccdtes. de la ley 25.284, introduciendo modificaciones ajenas a su espíritu, que no resultan compatibles con la finalidad perseguida por el legislador.

En tales condiciones, corresponde abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para hacer valer en plenitud la ley reglamentada (art. 31 de la Constitución Nacional, y art. 3 de la ley 27; esta Sala, voto del doctor Heredia *in re "Giorgi, Carlos Camilo c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario"*, del 12.3.09); lo que determina el rechazo del pedido de convocatoria a elecciones, pues el único supuesto que se encuentra legalmente previsto para así proceder (art. 24, inc. a de la ley 25.284 -v. art. 25, inc. a de ese mismo cuerpo legal-) no se verifica en autos.

En la materia restante, la Sala comparte los términos y conclusión del dictamen de la Sra. Fiscal General de Cámara, a cuya lectura remite por razones de brevedad.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso interpuesto e imponer las costas en forma personal a los recurrentes, quienes se autoproclamaron autoridades interinas de la fallida.

3. Por ello, y de conformidad con lo aconsejado en fs. 45/46, se

Lu  
ex  
m:  
y

12/9/07

**RESUELVE:**

Rechazar el recurso de fs. 24.

Imponer las costas de alzada en forma personal a los apelantes, Luis Eduardo Russo y Pablo Alberto Berdasco.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General mediante la remisión del expediente a su despacho. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

**Juan José Dieuzeide**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Fernando M. Penhacca**

**Secretario de Cámara**

Pración  
so y lo  
que el  
rito o  
la Sala  
de la  
tringe  
quier  
arquía  
ue la  
932 y  
pecie  
2007  
a ley  
ultan  
icho  
(art.  
del  
l. s/  
de  
ntra  
art.  
ión  
por  
o e  
se  
se

16 DIC 2009

En 17/12/09.

remito el expediente a la Fiscalía de Cámara.

21 DIC 2009

18/12/09

22/12/09

ALEJANDRO DEL CARBO  
FISCAL GENERAL

21 DIC. 2009

pase este expediente al Juzgado originario.

LEONARDO H. FLEITAS  
SECRETARIO

NORMA E. SARIELLO  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

PODEI

Expte.

CIVIL

INTEG

JUZG.

SECR

Buen

Secre

princ